



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4445/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TATATILA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300556822000046**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tatatila, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“SOLICITO NOMINA DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VER., CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE, SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2022.  
SOLICITO CFDI DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
INFORMACION CURRICULAR DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO Y DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA.”

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El seis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio sin número con anexos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el diez de octubre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **UT/071/2022**, emitido por el Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Tatatila, al cual adjunta el similar oficio sin número, mediante el cual el Tesorero de dicho ayuntamiento emite respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente.

Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, las documentales antes citadas fueron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y puestas a vista de la parte recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestación alguna.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** El siete de noviembre del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El quince de noviembre del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó información relacionada a la nómina del ayuntamiento, la entrega de Comprobantes Fiscales Digitales y la información curricular de algunos servidores públicos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio sin número del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó la respuesta otorgada por las áreas a la solicitud de información.

<p><b>AYUNTAMIENTO DE TATATILA</b> Municipio de Tatatila, Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p><b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> Asunto: Atención de Solicitud 2022S082200046 Tatatila, Ver a 08 de octubre 2022</p> <p>A quien corresponde: Presentar: Por este medio me rijo a usted de la manera más rápida para responder a la solicitud realizada en el portal nacional de transparencia número: 2022S082200046.</p> <p>SOLICITO INICIAR DE TODO EL PERSONAL DE CONTINGENCIA QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VER, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE, SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2022.</p> <p>Respuesta: Se adjunta información solicitada Personal de Contingencia</p> <p>SOLICITO CPDI DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Respuesta: Se adjunta información solicitada.</p> <p>Identificación del documento: Comprobante Fiscal Digital</p> <p>Las partes o secciones clasificadas: Código de barras bidimensional QR, RFC, CURP, número de seguridad social, cuenta bancaria, deducción personal.</p> <p>Fundamentación y motivación: Fundamentación: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción II; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo, y los artículos 16/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p><b>AYUNTAMIENTO DE TATATILA</b> Municipio de Tatatila, Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>INFORMACIÓN CURRICULAR DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTROLADOR INTERNO Y DIRECTOR DEL AREA AJEDICA.</p> <p>Respuesta: Se adjunta información solicitada.</p> <p>Saludos Cordiales,</p> <p>Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes.</p> <p>AYUNTAMIENTO L.A.E Ángel Jonathan Martínez Benítez Responsable de la Unidad de Transparencia</p>
---	---



Nombre	Apellido	Edad	Sexo	Grupos de Interés	Religión	Estado Civil	Nacionalidad	Profesión	Grupos de Interés	Religión	Estado Civil	Nacionalidad	Profesión
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
TATATILA, VER.  
2022-10-21

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

*Por medio de la PNT solicite la nomina del personal del confianza del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., y en la respuesta recibida no me brindan la información que solicite, además de que, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la nomina, siendo que es una de sus obligaciones de Transparencia.*  
[sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio UT/071/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual añadió el similar sin número del tesorero municipal, mediante el cual remite la siguiente respuesta:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
No. de Oficio: UT/071/2022  
ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4445/2022/I

**JEFE AJUNTAMIENTO MORALES REYES**  
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VER.  
PRESENTE

Rego referenciar al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/4445/2022/I interpuesto por su suscrito en contra de esta Ayuntamiento. Al respecto me permite antes la resolución emitida por el Poder del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inveai).

"Por medio de la PNT solicite la nomina del personal del confianza del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., y en la respuesta recibida no me brindan la información que solicite, además de que, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la nomina, siendo que es una de sus obligaciones de Transparencia".

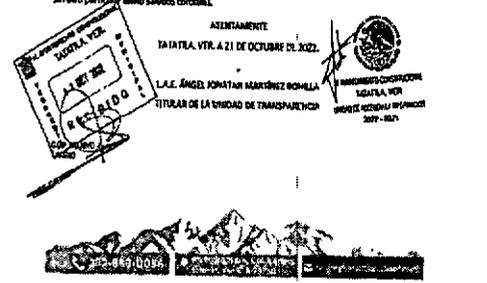
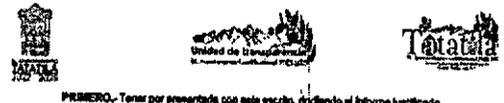
En virtud de lo anterior, solicito responder a los puntos de su representación con la finalidad de estar en condiciones de cumplir con la resolución, mediante por el cual la respuesta deberá consistir a modificar el problema planteado el 25 de octubre del presente año.

Si requiere cualquier información por cualquier que salten cualquier que afectan los supuestos señalados en la Ley, deberá acudir al oficio de solicitud y lo certifica al Comité de Transparencia para su aprobación.

Sin otro particular quedo saliendo cordialmente.

ASIENTAMIENTO  
TATATILA, VER., A 21 DE OCTUBRE DE 2022.

L.Á. ÁNGEL JONATHAN MARTÍNEZ BOMILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

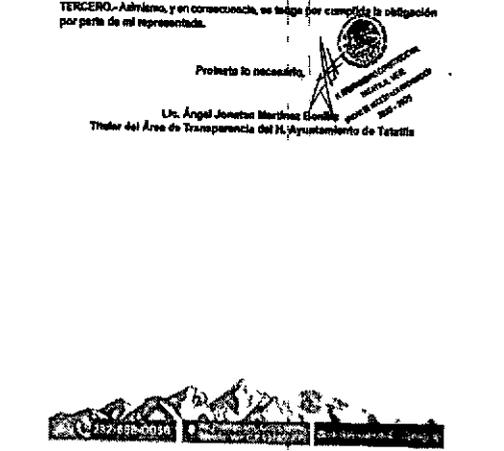
**PRIMERO.** Tener por presentado con esta escrito, el informe justificado en contestación a la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, con número de expediente IVAI-REV/4445/2022/I.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley, se declara por ese H. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los artículos 30 y 18 de la Ley 878 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las consideraciones expuestas, se puede apreciar la buena fe y la intención de satisfacer y materializar el derecho de acceso a la información pública de la parte denunciante por parte del sujeto obligado que representa.

**TERCERO.** Asimismo, y en consecuencia, se exige por cometido la obligación por parte de mi representada.

Protesto lo necesario.

Lt. Ángel Jonathan Martínez Bomilla  
Titular del Área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tatatila





Área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tatatila  
Asunto: IVAI-REV/4445/2022/I  
Tatatila, Ver, a 25 de octubre de 2022

**H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E:**

El que suscribe, Lic. Ángel Jonatan Martínez Bonilla, Titular del Área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., con fundamento en el artículo 39 y demás aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPV); señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el Sistema de Notificaciones Electrónicas y el domicilio oficial de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., ubicado en el Palacio Municipal, sitio en domicilio conocido, zona centro de la cabecera municipal del municipio de Tatatila, atenta y respetuosamente comparezco ante ese H. Órgano Garante para manifestar lo siguiente:

Que en nombre de mi representada, vengo a rendir el informe requerido, respecto de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en términos del artículo 39 de la LTAIPV, manifestando lo siguiente:

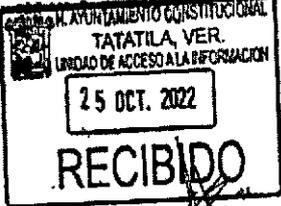
Derivado de lo descrito en la parte denunciante en el cuerpo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expediente número IVAI-REV/4445/2022/I que señala lo siguiente:

*Por medio de la PNT solicite la nómina del personal de confianza del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., y en la respuesta recibida no me brindan la información que solicite, además de que, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la nómina, siendo que es una de sus obligaciones de Transparencia.*

Informo a esta H. Autoridad que, la información solicitada se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Modelo de Transparencia del H. Ayuntamiento.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, CON LA DEBIDA ATENCIÓN Y RESPETO, A ESE H. ÓRGANO GARANTE PIDO:**



 <p>H. AYUNTAMIENTO <b>TATÁTILA</b> 2022 - 2025</p>	 <p><b>Tesorería</b> H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2025</p>	 <p>H. Ayuntamiento Constitucional 2022-2025 <b>Tatátilla</b> Unidad de Acceso a la Información</p>
<p>DEPENDENCIA: TESORERIA SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISION IVAI-REV/4445/2022/1</p>		
<p>LIC. ÁNGEL JONATÁN MARTÍNEZ BONILLA TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TATÁTILA, VER. PRESENTE</p>		
<p>En atención a su oficio UT/071/2022 de fecha 21 de octubre del presente año, con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/4445/2022/I, me permito indicarle que la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia Municipal, y en Portal Modelo de Transparencia de acuerdo a la ley 875 artículo 15.</p>		
<p>Portal Modelo de Transparencia:</p>		
<p><a href="http://tatatila.gob.mx/2">http://tatatila.gob.mx/2</a></p>		
<p>En la fracción</p>		
<p><b>VIII. Remuneración bruta y neta de todos (as) servidores públicos (as) de base y confianza</b></p>		
<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>		
<p><a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa</a></p>		
<p>información actualizada la información al tercer trimestre.</p>		
<p>Sin otro particular envío saludos cordiales.</p>		
<p>ATENTAMENTE TATÁTILA, VER. A 25 DE OCTUBRE DE 2022.  M. I. JESÚS AUGUSTO LÓPEZ REYES TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO</p>		
		
		
<p>C.C.P. ARCHIVO</p> 		

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En su agravio, el particular se inconformó únicamente respecto de la falta de entrega en lo correspondiente a la nómina del personal de confianza del ayuntamiento, por lo que lo tocante a la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) y la

información curricular de algunos servidores públicos, las respuestas recaídas a dichos puntos quedarán intocadas en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad con lo proporcionado por el sujeto obligado.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, y de manera vinculante el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia, el último artículo en cita señala lo siguiente:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Dicho lo anterior, tenemos en el caso concreto que, durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante oficio UT/071/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual añadió el similar sin número que remite el tesorero municipal, éste último manifiesta que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia Municipal y en el Portal Modelo de Transparencia, para lo cual, remite las siguientes ligas electrónicas donde refiere se encuentra de manera pública y digital la información solicitada, <http://tatatila.gob.mx/2> fracción "VIII. Remuneración bruta y neta de todos (as) servidores públicos (as) de base y confianza", así como a la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo la siguiente dirección electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/concultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

Ante ello, tomando en cuenta lo manifestado en sustanciación por el sujeto obligado, este Órgano Garante procedió a consultar las páginas electrónicas señaladas, en las cuales se puede visualizar la siguiente información:

Inspección a la liga electrónica <http://tatatila.gob.mx/2> fracción "VIII. Remuneración bruta y neta de todos (as) servidores públicos (as) de base y confianza"

**Portal Modelo de Transparencia de Tatatila Veracruz**

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tatatila Veracruz pone a su disposición la siguiente información pública:

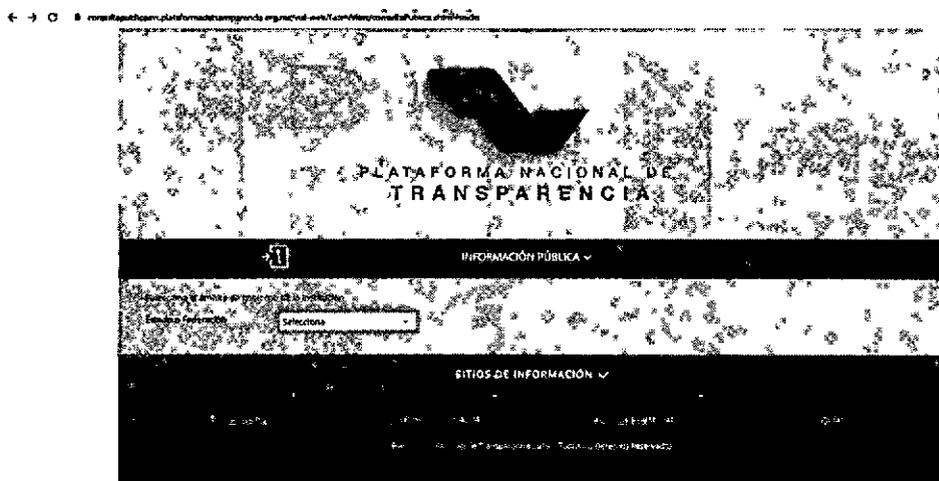
**Información de la Administración de Margarita Hernández Martínez para el periodo comprendido del 01/01/2022 al 31/12/2022**

- Obligaciones comunes
  - I. Estructura Orgánica completa >
  - III. Facultades de las áreas administrativas >
  - IV. Misiones y objetivos de las áreas administrativas >
  - V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social >
  - VI. Indicadores de objetivos y resultados >
  - VII. Directorio de servidores públicos >
  - IX. Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones >
  - X. Número total de plazas del personal de base y de confianza >
  - XI. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios >
  - XII. Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales >
  - XIII. Domicilio de la unidad de transparencia >
  - XIV. Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos >
  - XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos >



**Información correspondiente al Segundo Trimestre del año 2022**

Mientras que en la siguiente dirección electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/concultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, se observa lo siguiente:



Por lo ello, este Órgano Garante considera que el agravio hecho valer por el recurrente resulta inoperante, pues de la normatividad transcrita se observa que el tesorero del ayuntamiento tiene entre sus atribuciones la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, atribución contenida en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por ello, se sostiene que quien emite respuesta en el presente recurso de revisión cuenta con las facultades legales para hacerlo.

Por su parte, la Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia a lo solicitado, por lo que dicha información debe darse a conocer en formato digital y a través de la página de internet del sujeto obligado y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.

Así, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su respuesta primigenia omitió remitir al solicitante a alguna de las plataformas de transparencia que existe, Plataforma Nacional de Transparencia o Portal Modelo de Transparencia, y con ello poder atender lo requerido por el ciudadano, máxime cuando lo solicitado constituye una obligación de transparencia, específicamente la contenida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, relativa a los sueldos y salarios de todos los servidores públicos.

Sin embargo, durante la sustanciación del recurso, el tesorero del ayuntamiento de Tatatila, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió dos ligas electrónicas, las cuales, al ser consultadas por este Órgano Colegiado se advierte que, relativo al Portal Modelo de Transparencia, específicamente en la fracción VIII de las obligaciones comunes, se encuentra cargada de manera digital la información correspondiente al sueldo y salario de todos los servidores públicos del ayuntamiento del primer y segundo trimestre del año en curso, información que de manera puntal fue requerida por el solicitante, colmando con ello el derecho de acceso a la información en favor del solicitante.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que con el propósito de favorecer en todo momento al particular su derecho de acceso a la información, el sujeto obligado también remitió una segunda liga electrónica que conduce a la Plataforma Nacional de Transparencia, ello con la intención de que la información requerida también sea consultada en dicha página oficial; no obstante, el solo hecho de haber remitido la liga con la dirección electrónica que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia resulta insuficiente para colmar el derecho del solicitante, pues debió en todo caso indicar los pasos a seguir desde el punto de ingreso al inicio de la Plataforma Nacional hasta el punto exacto donde se encuentra la información solicitada, lo que en la especie no ocurrió, apartándose con ello del criterio **5/2016** emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 5/2016**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

En ese contexto, debe decirse que únicamente puede tomarse como válida la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la primer dirección electrónica que remitió, esto es, la que conduce al Portal Modelo de Transparencia, con lo cual, como ya quedó apuntado se colma del derecho del solicitante al advertirse de manera pública la información que fue solicitada.

Por lo tanto, con la respuesta del oficio UT/071/2022 de fecha veintiocho de octubre del año en curso, el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los entes obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí, que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, y durante la sustanciación atendió la inconformidad del ahora recurrente, proporcionando nueva información.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, dichas respuestas del sujeto obligado se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

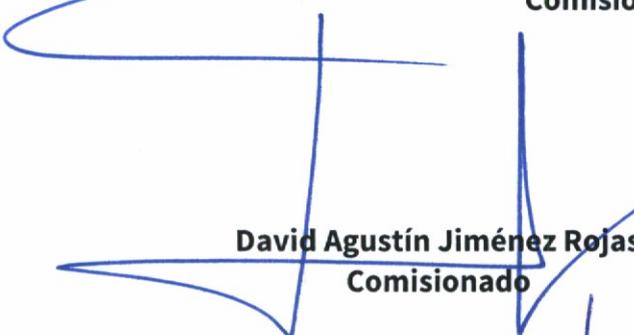
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
**Secretaria de acuerdos en funciones**